León, Guanajuato, a 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1569/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y. --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados el acta de infracción con número de folio **T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero)**,y número **T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno),** como autoridades demandadas señala a la y el agentes de tránsito, que elaboraron las mencionadas actas de infracción. -----------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se regulariza el proceso, por lo que, respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa, o si en caso, aquella ya se hubiera iniciado, se abstenga de continuar. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y las de movilidad no impongan multas por falta de placa metálica y tarjeta de circulación, documentos que le fueron retenidos como garantía. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar lo que en derecho proceda respecto a la promoción suscrita por quienes se ostentan como agentes de tránsito municipal demandados en el presente juicio de nulidad, se le requiere para que exhiban los originales o copias certificadas de sus gafetes mediante los cuales acrediten su personalidad jurídica, apercibiéndoles que, de no acompañar los documentos solicitados, se les tendrá por no contestada la demanda. ------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les tiene por ofrecidas y admitidas las ofrecidas por la parte actora, así como las copias certificadas de sus gafetes, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; se admite además la prueba presuncional en su doble aspecto en todo lo que le favorezca a los intereses de los demandados; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentada por la autorizada de la parte actora, los cuales se ordena agregar a autos para que surta los efectos a que haya lugar, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con los originales de los folios de infracción T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero), de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y el número T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno), de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, las que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, y respecto al folio de infracción número T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero), de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la autoridad demandada menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI, del articulo 261 relacionados con el artículo 262 fracción, II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se afecta el interés jurídico del actor, menciona que si bien es cierto en el folio de infracción no se menciona el nombre del actor, éste no acredita con documento idóneo la propiedad del vehículo de motor o posesión. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve, no se actualiza, el actor adjuntó a su escrito de demanda, en original, comprobante de pago correspondiente al segundo semestre 2018 dos mil dieciocho, del programa de verificación vehicular, de dicho documento se desprenden los siguientes datos: DATOS DEL PROPIETARIO: (…). -------------------------

El anterior documento merece pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser un documento que se desprende de la base de datos de gobierno del estado de Guanajuato, respecto al padrón de contribuyentes (propietarios) de vehículos para efecto del pago de derecho en materia vehicular, aunado a la circunstancia de que no fue objetado por la demandada en cuanto a su alcance y contenido. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, del acta de infracción se aprecia que el vehículo infraccionado es el de la Marca Hondad, Modelo 2003 dos mil tres, con placas GPC8102( Letras G P C ocho uno cero dos), en tal sentido, si el actor acredita, a través del documento antes señalado (comprobante de pago correspondiente al segundo semestre 2018 dos mil dieciocho, del programa de verificación vehicular), ser propietario del vehículo infraccionado, cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad a través del presente juicio de nulidad. -------

Ahora bien, con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones “Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos;”. -------------------------------------------------------------------------------------------

No se actualiza, en principio porque la demanda no aporta los argumentos que sostengan dicha causal de improcedencia y quien resuelve aprecia de manera manifiesta que no es aplicable al presente caso, ya que en autos esta debidamente acreditado la existencia del acto impugnado con el original del acta de infracción T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero), de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, según obra en el sumario. ----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, con relación al folio de infracción número **T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno),** de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción 261 fracción VII, en relación con el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalando que ha fenecido el término legal a efecto de ser impugnada el acta de infracción. ---------------------------------

Causal que no se actualiza, si bien es cierto el acta de infracción fue emitida en fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y la demanda presentada en fecha 23 veintitrés de octubre del mismo año 2018 dos mil dieciocho, del acto impugnado se desprende que es emitida *“ A quien corresponda”*, es decir, del acta de infracción no se desprende que el actor haya tenido conocimiento de dicho acto, ya que no es dirigida a su persona. -----------

Así las cosas, el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece:

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Del artículo antes transcrito se desprende que la demandad debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución. -----------------------------------

Ahora bien, del acta de infracción no se desprende que el actor haya tenido conocimiento de la misma, tampoco la demandada acredita que la haya notificado al actor, en tal sentido, el actor se ostenta sabedor del acta de infracción T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno), en fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y dicha aseveración no fue desvirtuado, en tal sentido, si la demanda se interpuso el día 23 veintitrés del mismo mes y año, el actor se encontraba dentro del término para impugnarla, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por último, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que le fueron levantadas las actas de infracción **T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero)**,de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y el número **T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno),** de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales el actor las considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio **T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero)**,de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y el número **T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno),** de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, así como sobre el reconocimiento a las pretensiones planteadas por el actor, en su escrito inicial de demanda. -----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En tal sentido, y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria y una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que resultan fundados y suficientes los agravios vertidos para decretar la NULIDAD TOTAL de las actas impugnadas con base en las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En el PRIMERO y SEGUNDO conceptos de impugnación el actor señala:

*PRIMERO. La resolución que se impugna identificada con el número de folio T 5903650 […]*

*[…] de lo anterior se observa que el demandado no señala de manera detallada como fue que se dio cuenta de tal acontecimiento, si es que él mismo agente de tránsito fue quien observó el suceso de dicho acto, así mismo no establece de manera clara y precisa en que consistió la supuesta violación a las señales restrictivas. De lo anterior se podrá advertir la ilegalidad en la resolución que se combate pues el agente de tránsito NO especifica cómo fue que se percató, además NIEGO LISA Y LLANAMENTE, haber cometido infracción alguna al Reglamento de Tránsito Municipal para el Municipio de León, Gto.*

*SEGUNDO. […]*

*En el presente caso en la boleta de infracción identificada con número de folio T 5893831 se manifiesta que el motivo de la infracción es por […], no señala de manera detallada como fue que se dio cuenta de tal acontecimiento, si le solicito que mostrara el documento para acreditar que el vehículo se encuentra verificado, si efectivamente reviso el parabrisas delantero y trasero así como los cristales de las ventanas, para llegar a la conclusión de que no se portaba el holograma de la verificación correspondiente […]*

Por su parte, la autoridad demandada, que emitió el acta de infracción número T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero), refiere que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, que falta un requisito de procedibilidad, que los hechos narrados son meras apreciaciones subjetivas. --

Por otro lado, la agente de tránsito demandada que emitió el acta de infracción número T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno), refiere que no obstante de estar prescrito el término legal para demandar la nulidad del acto, menciona que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, que los razonamientos resultan inoperante. -----------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, así como las boletas de infracción impugnadas, se considera **FUNDADO** lo manifestado por el actor, conforme a lo siguientes razonamientos: ---------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación de los actos impugnados, ya que las autoridades demandadas omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. ---------------------------------

En relación al acta de infracción número T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero), se sanciona al actor *“por no obedecer las señales restrictivas de tránsito”*, con fundamento señala el artículo 7 fracción IV, que establece:

Artículo 7.- Los conductores de vehículos, deben:

IV. Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;

No obstante lo anterior, y una vez analizada el acta impugnada, se aprecia que ésta se encuentra insuficientemente fundada y motivada, en principio, la demandada no precisa que tipo de señal desobedeció la parte actora, el lugar exacto donde se ubicaba dicho señalamiento vial, es decir, la demandada no detalló correctamente la conducta sancionada, ya que para tener por debidamente motivada el acta de infracción resultaba indispensable que la demandada realizar una narración de lo acontecido el día 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior con la finalidad de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado. Lo anterior, considerando que en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el Agente de Tránsito Municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad la conducta desplegada por el ahora actor, misma que contraviene la normatividad en materia de tránsito. ----------------------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, respecto a el acta de infracción T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno), de la cual se desprende lo siguiente:

“Artículo 21, fracción III, Por circular en vehículo de motor sin portar el holograma de verificación vehicular o documento que lo acredite”

Sin embargo, el agente de tránsito ahora demandado omitió motivar, con la finalidad de acreditar la conducta atribuida al justiciable, la manera en que verificó o corroboró que la parte actora no realizó la verificación vehicular, ya que no señala si reviso el vehículo y si además solicito en su caso, el documento con el que el actor pudiera acreditar la verificación referida, aunado a lo anterior, tampoco señala el Programa Estatal de verificación correspondiente, esto es, el aplicable al caso concreto. --------------------------------

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que las actas de infracción impugnadas cumplen con el requisito de debida y suficiente fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número folio **T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero)**,de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y el acto contenido en el acta de infracción número **T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno),** de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho,emitida por el y la Agente de Tránsito Municipal. ----------------------------------------------------------------

**SÉXTO.** En virtud de que los argumentos estudiados resultaron fundados y suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. -------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. -----------------------

**SÉPTIMO**. En razón de haberse decretado la nulidad total de las actas de infracción combatidas, resulta procedente la devolución del documento recogido en garantía, esto es, la placa y tarjeta de circulación. Por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dichos documentos. ---------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la licencia de conducir, recogida en garantía por el acta de infracción impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 255 fracción I y II, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las actas de infracción impugnadas. ---------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total del acta de infracción número de folio **T 5903650 (Letra T cinco nueve cero tres seis cinco cero)**, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y el acta de infracción número **T 5893831 (Letra T cinco ocho nueve tres ocho tres uno)**, de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de los documentos recogidos en garantía, con motivo de las actas de infracción declaradas nulas; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---